

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTEC.** CC. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA Y CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA; ASÍ COMO LOS CC. JULY MENDOZA GARCÍA, ROCÍO DE LA LUZ PALOMO VALDEZ, MAURO GUERRA VILLARREAL Y DIP. FEDERAL HERNÁN SALINAS WOLBERG.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 270 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 1110 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS MECANISMOS Y SISTEMAS DE APOYO GRATUITO QUE PERMITAN RESTAURAR UN MATRIMONIO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 29 de enero del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación**

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA  
 PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
 DE NUEVO LEÓN  
 PRESENTE.



Los C.C. Itzel S. Castillo Almanza, Claudia G. Caballero Chávez, Rocío de la Luz Palomo Valdez, July Mendoza García, Mauro Guerra Villarreal y Hernán Salinas Wolberg con las facultades que nos otorga el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a presentar ante ese Poder Legislativo, **INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en razón de la siguiente:

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La familia como principal célula de nuestra sociedad, es por naturaleza el lugar idóneo para el desarrollo integral del ser humano, en ella se gesta la verdadera y única formación de la personalidad, y es precisamente en la familia donde surge la crianza y la responsabilidad primordial de establecer condiciones que generen el desenvolvimiento de cada uno de sus miembros procurando su bienestar, desarrollo y educación.

Como sociedad atravesamos una fuerte crisis de fractura familiar, donde sin darnos cuenta diversos factores han permitido que la familia se debilite. Pero distinto a esto, no es difícil identificar que lo que más está afectando a nuestro tejido social hoy en día, es el divorcio, el cual, de manera preocupante ha atacado muchas familias de nuestro Estado.

De acuerdo a los registros administrativos recabados por el INEGI mediante datos generados en los Juzgados de lo Familiar, Civiles y Mixtos, así como Oficialías del Registro Civil mediante las actas de divorcio que se generaron; en el 2018 nuestro Estado de Nuevo León fue una de las entidades federativas que presentó una de las mayores magnitudes en la relación de matrimonios-divorcios, ya que se presentaron 63.8 divorcios por cada 100 matrimonios.

En dichos datos arrojados por el INEGI se indicó que en Nuevo León se presentó un total de 16,373 divorcios, de los cuales 13,820 corresponden al divorcio incausado, 2,207 al divorcio por mutuo consentimiento, 333 corresponde a separación de dos años o más y 13 por diversas causas. La cifra del incausado cobra importancia al analizar que representa arriba del 85 % del total de los divorcios que se presentaron en el Estado y por ser la principal opción de divorcio a nivel nacional.

Durante el 2016 se realizaron 27, 056 matrimonios y 15,239 divorcios, por lo que la estimación de matrimonios que se mantuvo fue de tan solo de 11,817. De esto, es de resaltar que el aumento de divorcios fue completamente atípico, pues según datos del INEGI, los divorcios nunca habían representado más del 35.1 por ciento de los matrimonios anuales, ya que en el 2010 existía un 24.10% y al 2016 ascendía a un 56.32% de divorcios, curiosamente esta alza se da a partir de la reforma al Código Civil y el Código de Procedimientos donde se configuró el divorcio incausado.

Tristemente nos percatamos con estos porcentajes tan fríos lo que se esconde detrás de ellos, y es el dolor y tristeza que permea en cada integrante de esas familias, pero sobre todo, la desestabilidad y el daño al que quedan expuestos de un día para otro los hijos, daño que en algunos casos resulta irreparable.

Durante el año 2018 de los 156,556 divorcios registrados en México, el 24.8% tenía un hijo menor de edad, 18.7% contaba con dos hijos, el 6.1% con tres y el 39.6% no tenía hijos menores al momento de efectuarse el divorcio.

Es duro pensar que para el divorcio no se toma en cuenta la opinión de los niños, se les deja a un lado y con ello se trunca su derecho natural y jurídico a vivir y desarrollarse dentro de una familia, bajo la crianza en casa con ambos padres, arrebatándoseles la posibilidad a vivir en ese medio natural para su crecimiento y bienestar, ya que en ella recibirían la protección, el amor, la comprensión y la asistencia necesaria para poder asumir plenamente su desarrollo y responsabilidades en la sociedad futura.

La preservación del entorno de un menor es fundamental, sabemos que necesitan rutinas cuyo mantenimiento les proporciona seguridad, de ahí que su continuidad es relevante a la hora de conservar su estabilidad emocional.

En cuanto a esto, la Convención sobre los Derechos del Niño, celebrada en las Naciones Unidas en el año 1989, se reconoció los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo; el “interés superior del menor”, plasmado como un principio jurídico fundamental, pues toda norma que haya de aplicarse en una situación que afecte a un menor ha de interpretarse a la luz de su interés superior, conduciendo a que el órgano encargado de la aplicación de una norma debiera de considerar, de entre todas las interpretaciones posibles, aquella que pueda aportar una norma aplicable a un caso que afecta directa o indirectamente a un niño.

Este marco jurídico obliga a los Estados que la han ratificado, en este caso México, a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales de todas las personas menores de 18 años de edad.

Los derechos que se les otorgan a los menores en los tratados internacionales, son un principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación, y esta responsabilidad incumbe principalmente a los padres dentro de una familia, esto, por su especial vulnerabilidad a causa de la imposibilidad que tiene de dirigir su vida con total autonomía. Por ello, el interés superior del menor -derecho subjetivo que tienen los niños el cual no es más que un propósito protector, debe ser procurado y respetado haciendo todo lo que sea posible para lograr mantener a su familia unida.

De acuerdo a lo establecido por la Convención, tenemos que tener en cuenta que nos encontramos frente al derecho del niño a vivir en familia, en la que su integridad, dignidad y vida privada deben ser protegidas. Por lo que bajo esta premisa es por lo que se debe procurar el proteger en todo momento a aquellos quienes aún no han alcanzado la mayoría de edad.

En todas las acciones que tomen nuestros órganos legislativos y judiciales, en lo que respecta a los niños debe ser atendiendo a ese interés superior, ya que los Estados están jurídicamente obligados por los tratados internacionales que hemos mencionado.

Resulta de suma importancia que en los procesos judiciales se preserven los derechos que giran en torno a la familia, cuidando en todo momento que se respeten y se cumplan los tratados en favor de los más vulnerables y en la mayoría de los casos los que resultan más afectados cuando se fractura la familia: los hijos.

Derivado a esto, y en virtud de que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de los padres en el respeto mutuo que se deben tener frente a los integrantes de la familia, entonces porque no ofrecerles la oportunidad de conozcan herramientas y técnicas para llevar de manera sana la diáda conyugal cuando se ha pensado que no hay más que hacer en un matrimonio que se cree fallido.

Por todo lo anterior, y a raíz del divorcio incausado, el cual detonó enormes cifras de divorcio en nuestro Estado, es que resulta la imperiosa necesidad de generar y establecer en la legislación un contrapeso a este daño que está provocando en el tejido social.

La ruptura que conlleva a la separación de las personas que conforman el vínculo matrimonial ha aumentado de una manera desbordante, y con la entrada en vigor del incausado ya no se conoce qué tipo de situaciones llevaron a disolver el matrimonio, ya que anterior a esto, en el juicio de divorcio necesario se podía determinar la causa (adulterio, violencia física o psicológica, abandono, etc.) del porque debía disolverse el matrimonio,

Cuando la pareja decidió unirse en matrimonio fue bajo un mutuo consentimiento, no de uno solo sino de ambos, bajo la plena voluntad de unirse, y ahora bajo el criterio de no tener un pleno desarrollo de la personalidad en alguno de los cónyuges dentro del matrimonio, la sola decisión de uno de ellos es causa suficiente para de manera unilateral obtener el divorcio.

No podemos pasar por alto los efectos que el divorcio produce en nuestros niños, la vulnerabilidad a la que están expuestos en todo el proceso y las secuelas que causa el divorcio de sus padres y son muy notorias, ya que en la mayoría de las ocasiones presentan dificultades en las relaciones sociales, tristeza, miedo, ansiedad, problemas de conducta o rendimiento académico, hostilidad, agresividad, ya que el proceso implica un cambio que perjudica en todas las dimensiones de su desarrollo personal, y estos incluso, perduran en la vida adulta

Por ello, la propuesta de Iniciativa que se presenta nace bajo el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes de nuestro Estado en donde como Gobierno se debe realizar el máximo esfuerzo posible para construir las condiciones necesarias para desarrollar al máximo sus potencialidades, así como

por el lamento silencioso y doloroso de cada uno de los niños que atraviesan por el divorcio de sus Padres.

Por otro lado, es importante generar contrapesos al alto índice de divorcios que se promueven a través del divorcio incausado, ya que es necesario establecer en la legislación mecanismos sólidos donde se les ofrezca a los cónyuges técnicas a considerar antes de dar el paso a un divorcio, ya que a través de un proceso de acompañamiento terapéutico de pareja ofrecido por el mismo sistema judicial, podrían conocer la forma de afrontar algunas de las crisis que se presentan en las etapas del matrimonio, ya que la mayoría de los conflictos se presentan son por desacuerdos en la forma de como ejercer la parentalidad, por temas financieros, o los roles que se asumen en el hogar, por mencionar algunos.

De la misma forma, con este tipo de procesos terapéuticos se podría determinar si existe algún tipo de violencia intrafamiliar y en esos casos salvaguardar la integridad física y emocional de los menores de edad.

Es importante tener presente que existe un alto número de personas que atraviesan por un proceso de divorcio, y sienten que su matrimonio aún tiene elementos para recuperar, más sin embargo, no cuentan con los recursos económicos para obtener un apoyo psicoterapéutico.

Desafortunadamente al día de hoy, la legislación ha velado más por facilitar los procedimientos para hacer más efectivo la disolución del vínculo matrimonial, que por generar acciones que permitan mantener sostenida a la familia, y es momento que el sistema ofrezca el apoyo psicoterapéutico gratuito que permita restaurar un matrimonio, ya que en muchas ocasiones las personas no acuden a terapia de pareja por no contar con los recursos económicos necesarios y terminan decidiendo promover el divorcio cuando aún hay elementos para sostener a la familia.

Por tal motivo, y con el fin de salvaguardar el interés superior del menor respecto a su derecho de permanecer en familia; es que proponemos la reforma a diversas disposiciones del Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, a fin de adecuar en el apartado relativo al divorcio incausado, que la pareja se someta a una serie de sesiones de acompañamiento terapéutico de enfoque sistémico como requisito para continuar con el proceso de divorcio y para mayor compresión de las modificaciones que se proponen a los referidos ordenamientos legales, se presenta el siguiente cuadro comparativo donde se ilustran los cambios propuestos:

<b>CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPIUESTA DE REFORMA</b>
<p>CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE N.L. CAPITULO X DEL DIVORCIO</p> <p>(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>Art. 270.- El cónyuge que desee promover el divorcio incausado en su solicitud deberá cumplir con los requisitos que indique el Capítulo Tercero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y en ella además de señalar el Juez ante quien se entable, se deberá expresar bajo protesta de decir verdad:</p> <p>I.- El nombre y apellidos, domicilio donde reside, nacionalidad, edad, grado escolar, ocupación u oficio del solicitante;</p> <p>II.- El nombre, apellidos, ocupación u oficio y domicilio donde reside su cónyuge;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 08 DE ENERO DE 2018)</p> <p>III.- La exposición clara, sucinta, en párrafos numerados, de la situación que guarda en relación a su cónyuge y sus hijas e hijos menores de edad o incapaces, debiendo indicar edad, grado escolar y el lugar en que estos últimos residen; y</p> <p>IV.- La propuesta de convenio para regular las consecuencias jurídicas del divorcio en los términos de este Código.</p>	<p>CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE N.L. CAPITULO X DEL DIVORCIO</p> <p>Art. 270.- .....</p> <p><i>Art. 270 BIS.- Con el fin de salvaguardar el interés superior del menor respecto a su derecho de permanecer en familia; los cónyuges deberán someterse a un proceso de acompañamiento terapéutico de tipo sistémico, con el fin de contar con alternativas que les permitan en su caso llegar a una reconciliación, siempre y cuando no se encuentre en riesgo la integridad física o emocional de alguno de sus miembros.</i></p>

## **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

<b>DICE</b>	<b>PROPIUESTA DE REFORMA</b>
<p>(ADICIONADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>Artículo 1109.- Admitida la solicitud de divorcio incausado, se le correrá el traslado de ella y sus anexos al otro cónyuge a fin de que dentro del término de nueve días desahogue la vista correspondiente.</p> <p>Si durante el procedimiento cualquiera de los cónyuges presenta la propuesta o contrapropuesta de convenio para regular las consecuencias jurídicas del divorcio, se dará vista al otro cónyuge para que en el plazo de tres días exprese lo conducente; hecho lo cual el juez resolverá, previa audiencia con las partes y del Ministerio Público, lo procedente.</p>	<p>Artículo 1109.- ....</p> <p>.....</p> <p><b>Transcurrido el término del emplazamiento, de no presentarse el escrito de contestación, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el procedimiento y se perderá el derecho que, dentro de él, debió ejercitarse.</b></p>
<p>(ADICIONADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>Artículo 1110.- Transcurrido el término del emplazamiento, de no presentarse el escrito de contestación, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el procedimiento y se perderá el derecho que, dentro de él, debió ejercitarse.</p>	<p><b>Art. 1110.- Concluido el término de emplazamiento, el Juez ordenará al Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León, fije las fechas de cada una de las sesiones de acompañamiento terapéutico al que deberán someterse ambos cónyuges, esto, como requisito indispensable para continuar con el procedimiento de divorcio incausado.</b></p> <p><b>Las sesiones de acompañamiento terapéutico serán efectuadas en el Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León en donde los cónyuges deberán acudir a cada una de las sesiones las cuales no excederán de 8 sesiones y serán impartidas por especialistas en la materia.</b></p> <p><b>Si los cónyuges no asisten o dejan de asistir al menos a dos sesiones de acompañamiento terapéutico, el Juez de oficio declarará sin efectos la solicitud de divorcio y se sobreseerá el procedimiento.</b></p>
<p>REFORMADO, P.O. 08 DE ENERO DE 2018)</p> <p>Artículo 1112.- Una vez que se haya desahogado la vista o transcurrido el término para ello, el juez citará a los cónyuges y en caso de que tuvieran niñas, niños y</p>	<p><b>Artículo 1112.- Una vez que se hayan desahogado las sesiones de acompañamiento terapéutico, el Instituto de</b></p>

<p>adolescentes o incapaces, al Ministerio Público, a una audiencia, señalando día, hora y lugar para que se efectúe en un plazo que no exceda de quince días, debiéndose apercibir al solicitante que, de no acudir sin causa justificada, quedará sin efectos la solicitud, ordenará el archivo del expediente, condenándole al pago de gastos y costas en favor de su contraparte.</p>	<p><b>Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León lo hará del conocimiento del Juzgado que corresponda para que posteriormente el juez cite a los cónyuges a una audiencia, señalando día, hora y lugar, la cual se efectuará en un plazo que no exceda de quince días naturales, esto a fin de que se manifiesten su voluntad de seguir con el matrimonio o bien el de continuar con el proceso de divorcio.</b></p> <p><b>En caso de que los cónyuges tuvieran niñas, niños y adolescentes o incapaces, se citará al Ministerio Público.</b></p> <p><b>Así mismo, se deberá apercibir al solicitante que, de no acudir sin causa justificada, quedará sin efectos la solicitud, y se ordenará el archivo del expediente, condenándole al pago de gastos y costas en favor de su contraparte.</b></p>
---	--

De todo lo anterior, y en aras de salvaguardar el lugar donde verdaderamente se gesta la formación de la personalidad del ser humano: la familia; acudimos a esta Soberanía a someter al debido estudio y análisis para su aprobación, la Iniciativa de reforma a través del siguiente:

## **DECRETO:**

**ARTICULO PRIMERO.- Se reforma por adición el artículo 270 BIS del Código Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:**

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE N.L.

CAPÍTULO X

DEL DIVORCIO

Art. 270.- .....

**Art. 270 BIS.- Con el fin de salvaguardar el interés superior del menor respecto a su derecho de permanecer en familia; los cónyuges deberán someterse a un proceso de acompañamiento terapéutico de tipo sistémico, con el fin de contar con alternativas que les permitan en su caso llegar a una reconciliación, siempre y cuando no se encuentre en riesgo la integridad física o emocional de alguno de sus miembros.**

**ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma por modificación el artículo 1110 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, conforme a lo siguiente:**

Artículo 1109.- ....

.....

**Transcurrido el término del emplazamiento, de no presentarse el escrito de contestación, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el procedimiento y se perderá el derecho que, dentro de él, debió ejercitarse.**

**Art. 1110.- Concluido el término de emplazamiento, el Juez ordenará al Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León, fije las fechas de cada una de las sesiones de acompañamiento terapéutico al que deberán someterse ambos cónyuges, esto, como requisito indispensable para continuar con el procedimiento de divorcio incausado.**

**Las sesiones de acompañamiento terapéutico serán efectuadas en el Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León en donde los cónyuges deberán acudir a cada una de las sesiones las cuales no excederán de 8 sesiones y serán impartidas por especialistas en la materia.**

**Si los cónyuges no asisten o dejan de asistir al menos a dos sesiones de acompañamiento terapéutico, el Juez de oficio declarará sin efectos la solicitud de divorcio y se sobreseerá el procedimiento.**

**Artículo 1112.- Una vez que se hayan desahogado las sesiones de acompañamiento terapéutico, el Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León lo hará del conocimiento del Juzgado que corresponda para que posteriormente el juez cite a los cónyuges a una audiencia, señalando día, hora y lugar, la cual se efectuará en un plazo que no exceda de quince días naturales, esto a fin de que se manifiesten su voluntad de seguir con el matrimonio o bien el de continuar con el proceso de divorcio.**

**En caso de que los cónyuges tuvieran niñas, niños y adolescentes o incapaces, se citará al Ministerio Público.**

**Así mismo, se deberá apercibir al solicitante que, de no acudir sin causa justificada, quedará sin efectos la solicitud, y se ordenará el archivo del expediente, condenándole al pago de gastos y costas en favor de su contraparte.**

## TRANSITORIOS

Artículo Primero: El presente Decreto entrará en vigor a partir de los 90 días a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León, tendrá un plazo de 60 días para expedir un Manual de Procedimientos para el acompañamiento terapéutico que recibirán los cónyuges que tramiten el divorcio incausado.

Artículo Tercero.- El Poder Judicial deberá realizar las acciones necesarias para implementar el proceso.

Artículo Cuarto.-Los juicios de divorcio incausado que se encuentran en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, serán resueltos de conformidad a la reforma fueron iniciados.



ATENTAMENTE

Claudia G. Caballero Chávez

Rocío de la Luz Palomo Valdez

Hernán Salinas Wolberg